

LAS SANCIONES ECONÓMICAS DE LA UNIÓN EUROPEA CONTRA RUSIA Y BIELORRUSIA: UNA LECTURA EN CLAVE DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ECONOMIC SANCTIONS OF THE EUROPEAN UNION AGAINST RUSSIA AND BELARUS: AN INTERPRETATION FROM PRIVATE INTERNATIONAL LAW

José Ignacio PAREDES PÉREZ*

Palabras clave: Federación Rusa, Bielorrusia, Ucrania, sanciones económicas europeas, contratos internacionales, leyes de policía

Keywords: Russian Federation, Belarus, Ukraine, European economic sanctions, international contracts, overriding mandatory provisions

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. BASE JURÍDICA Y MODALIDADES DE LAS SANCIONES. 3. LEYES DE POLICÍA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES. 4. SANCIONES DE LA *LEX FORI*, LA *LEX CAUSAE* Y DE TERCEROS ESTADOS. 5. DETERMINACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS CONTRACTUALES DE LAS SANCIONES.

1. INTRODUCCIÓN

Desde febrero a noviembre de 2022, la UE ha adoptado, en coordinación con los países del G7¹, un conjunto de nuevas sanciones a la Federación Rusa², como respuesta al reconocimiento como entidades independientes de las zonas no controladas por el Gobierno ucraniano de las provincias de Donetsk y Luhansk y la invasión militar no provocada e injustificada de Ucrania, e igualmente a Bielorrusia³, por su implicación y participación en la agresión militar rusa. Este nuevo paquete de medidas amplía el alcance de las sancio-

* Profesor Ayudante Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Autónoma de Madrid (acreditado a Profesor Titular de Universidad) (joseignacio.paredes@uam.es). Todas las páginas web de referencia han sido consultadas por última vez el 10 de noviembre de 2022. Esta publicación es parte del proyecto TED2021-129307A-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por la Unión Europea "NextGenerationEU"/PRTR.

¹ En relación con las sanciones unilaterales adoptadas por terceros Estados contra Rusia, véase la contribución a este Foro de la profesora GARCÍA RICO, Elena del Mar, «A vueltas con las sanciones en el Derecho internacional actual: el caso paradigmático de la Federación Rusa».

² Las nuevas sanciones económicas se suman a las medidas restrictivas adoptadas por la UE contra Rusia, en 2014, en respuesta a la anexión ilegal de Crimea y la desestabilización del este de Ucrania, con el objeto de debilitar la economía rusa para financiar la guerra ilegal y ejercer presión sobre los apoyos económicos y políticos del régimen ruso. En relación con la evolución y la legalidad de las sanciones adoptadas por la UE contra Rusia, véase la contribución a este Foro del profesor PÉREZ-PRAT DURBÁN, Luis, «Sanciones de la UE a Rusia: de Crimea a la guerra en Ucrania».

³ Dichas sanciones se suman a las adoptadas por la UE en 2006, en respuesta a las graves irregularidades cometidas en las elecciones presidenciales celebradas ese año, y en 2020, en respuesta a la inaceptable violencia ejercida por las autoridades bielorrusas contra manifestantes pacíficos, la

nes ya existentes contra Rusia, en virtud de los Reglamentos (UE) 269/2014⁴ y 833/2014⁵, y contra Bielorrusia, en virtud del Reglamento (UE) 765/2006⁶. En este contexto se enmarcan también las medidas restrictivas contra las importaciones y exportaciones en la Unión de mercancías desde las provincias ucranianas de Donetsk y Luhansk no controladas por el Gobierno ucraniano, adoptadas por la UE a través del Reglamento (UE) 2022/263⁷. El objetivo de este nuevo paquete de medidas restrictivas europeas es afectar sectores claves de la economía rusa y bielorrusa, principalmente los intercambios económicos en los sectores financiero, comercial, energético, tecnológico, de transporte y defensa, con la finalidad de mermar su capacidad financiera para continuar con la agresión. Con todo, el presente trabajo tiene por objeto realizar una valoración de conjunto de la repercusión de las sanciones económicas reseñadas sobre la regulación de las relaciones privadas internacionales en el sector de la contratación internacional, poniendo de relieve el papel del Derecho internacional privado (DIPr) en la aplicación de tales medidas coercitivas y como garante de los intereses de política exterior de la UE.

2. BASE JURÍDICA Y MODALIDADES DE LAS SANCIONES

Las medidas coercitivas del presente estudio forman parte de la competencia de la UE para promover los principios y objetivos de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) establecidos en el art. 21 TUE⁸, siendo su base jurídica el art. 215 TFUE, de acuerdo con el cual, las decisiones PESC adoptadas por el Consejo destinadas a interrumpir o reducir, en parte o por completo, las relaciones económicas con un tercer país, incluidas las medi-

intimidación y las detenciones y reclusiones arbitrarias tras las elecciones presidenciales de agosto de dicho año.

⁴ Reglamento (UE) núm. 269/2014, del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania, DOUE L 78, de 17 de marzo de 2014 (texto consolidado disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02014R0269-20220916&from=EN>).

⁵ Reglamento (UE) núm. 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania, DOUE L 229, de 31 de julio de 2014 (texto consolidado disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02014R0833-20220722&from=EN>).

⁶ Reglamento (CE) núm. 765/2006 del Consejo, de 18 de mayo de 2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas contra el Presidente Lukashenko y determinados funcionarios de Belarús, DOUE L 134, de 20 de mayo de 2006 (texto consolidado disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02006R0765-20220720&from=EN>).

⁷ Reglamento (UE) núm. 2022/263 del Consejo de 23 de febrero de 2022 relativo a medidas restrictivas en respuesta al reconocimiento de las zonas de las provincias ucranianas de Donetsk y Luhansk no controladas por el Gobierno y a la orden de entrada de fuerzas armadas rusas en dichas zonas, DOUE L 421, de 23 de febrero de 2022 (texto consolidado disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02022R0263-20221007&from=EN>).

⁸ Entre ellos, mantener la paz y reforzar la seguridad internacional, fomentar la cooperación internacional con terceros Estados y desarrollar y consolidar la democracia y el Estado de Derecho, así como el respeto de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales.

das de bloqueo de capitales y recursos económicos contra personas físicas o jurídicas, grupos o entidades no estatales⁹, se aplican mediante reglamentos de la UE¹⁰, adoptados por el Consejo por mayoría cualificada, a propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión. En puridad, al no haber resultado posible ningún pronunciamiento del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, las sanciones del presente estudio son autónomas, de carácter unilateral¹¹, siendo su aplicación y ejecución principalmente responsabilidad de los Estados miembros (EEMM)¹². En atención a su alcance y contenido, entre las sanciones en sentido estricto, se cuentan las medidas sectoriales concebidas para restringir el comercio bilateral entre la UE con Rusia/Bielorrusia, estableciendo restricciones parciales en determinados sectores de la actividad económica (embargos comerciales), y las medidas individuales concebidas de manera selectiva contra las personas señaladas responsables de las acciones que han motivado las decisiones reseñadas de la UE, y las que han apoyado o se han beneficiado de tales acciones (embargos financieros). Quedan incluidas en la primera categoría las medidas de los Reglamentos 833/2014 y 765/2006, al imponer restricciones a la exportación de determinados productos y la prestación de ciertos servicios a Rusia/Bielorrusia¹³, y restricciones a la im-

⁹ En relación con la Federación Rusa, véase la Decisión 2014/145/PESC del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DOUE L 78, 17 de marzo de 2014) modificada por la Decisión 2022/241/PESC del Consejo, de 21 de febrero de 2022 (DOUE L 40, de 21 de febrero de 2022); última modificación, Decisión 2022/1530/PESC del Consejo, de 14 de septiembre de 2022 (DOUE L 239, de 15 de septiembre de 2022): texto consolidado disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02014D0145-20220916&from=EN>. En relación con Bielorrusia, véase la Decisión 2012/642/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2012, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Belarús (DOUE L 285, de 17 de octubre de 2012) modificada por la Decisión 2022/218/PESC del Consejo, de 17 de febrero de 2022 (DOUE L 37, de 18 de febrero de 2022); última modificación, Decisión de Ejecución (PESC) 2022/1243 del Consejo, de 18 de julio de 2022 (L 190, de 19 de julio de 2022): texto consolidado disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02012D0642-20220720&from=EN>.

¹⁰ Los reglamentos están sujetos a control judicial del TJUE, como también lo están las decisiones PESC del Consejo que dispongan medidas restrictivas contra personas físicas y jurídicas. Véase, a este respecto, entre otras, la STJUE de 3 de septiembre de 2008, C-402 P y C-405/05 P, *Yassin Abdullah Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión*, ECLI:EU:C:2008:461; STJUE de 18 de julio de 2013, C-584/10 P, C-593/10 P y C-595/10 P, *Comisión y otros/Yassin Abdullah Kadi*, ECLI:EU:C:2013:518; STJUE de 28 de noviembre de 2013, C-348/12 P, *Consejo/Manufacturing Support & Procurement Kala Naft*, ECLI:EU:C:2013:776.

¹¹ Véase, a este respecto, la contribución a este Foro del profesor PÉREZ-PRAT DURBÁN, Luis, «Sanciones de la UE a Rusia: de Crimea a la guerra en Ucrania».

¹² Con carácter general, en relación con los problemas que suscitan las restricciones impuestas por la UE, véase IRIARTE ÁNGEL, José Luis, «Las sanciones internacionales y su incidencia en las operaciones transnacionales de comercio e inversión. Especial referencia a las restricciones impuestas por la Unión Europea», en ÁLVAREZ RUBIO, Juan José, IRIARTE ÁNGEL, José Luis, y BELINTXON MARTÍN, Unai (dirs.), *Representación aduanera y comercio internacional en el siglo XXI*, Cizur Menor, Civitas Thomson Reuters, 2022, pp. 141-165.

¹³ Entre ellas, la prohibición de exportación de productos y tecnología de doble uso, o de productos y tecnología que puedan contribuir a la mejora militar y tecnológica de ambos países, o para su uso en el refinado de petróleo, o en la industria espacial o aeronáutica; la prohibición de exportación de productos y tecnología de navegación marítima, productos siderúrgicos y artículos de lujo. Así como

portación de determinados productos desde Rusia/Bielorrusia¹⁴; así como las medidas del Reglamento 2022/263, al tener por objeto restringir las importaciones en la UE de cualquier mercancía desde Donetsk y Luhansk, limitando las exportaciones a dichos territorios de los bienes y la tecnología incluidos en su anexo II. En contraste con los anteriores, las medidas restrictivas del Reglamento 269/2014, y de los arts. 2 y ss. del Reglamento 765/2006, encajan en la segunda categoría, al tratarse de sanciones financieras selectivas consistentes en la inmovilización temporal de los fondos y recursos económicos en la UE cuya propiedad, tenencia o control correspondan a las personas físicas y jurídicas que figuren en las listas, y que conlleven prohibiciones de poner directa o indirectamente o utilizar en favor de tales personas cualquier tipo de fondos o recursos económicos¹⁵.

3. LEYES DE POLICÍA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Al margen de su caracterización como normas de Derecho público, las medidas restrictivas europeas repercuten directamente sobre el régimen jurídico de los contratos internacionales, tanto los concluidos con anterioridad como los celebrados con posterioridad a su entrada en vigor. No en vano, desde la perspectiva del DIPr, las medidas coercitivas del presente es-

restricciones a la prestación de asistencia técnica o financiera, incluidos todo tipo de seguros y reaseguros, conexas con los productos objeto de sanción; restricciones al transporte aéreo, como consecuencia de la prohibición de aterrizaje o despegue en o desde el territorio de la Unión de compañías aéreas rusas; restricciones de determinados servicios audiovisuales, a resultados de la suspensión de cualquier licencia o autorización de radiodifusión, acuerdo de transmisión y distribución celebrado con personas jurídicas, entidades u organismos rusos/bielorrusos incluidos en los anexos, como de determinados servicios de la sociedad de la información, con base en la prohibición a los prestadores de servicios de intermediación de difundir o facilitar la emisión de cualquier contenido por parte de las personas jurídicas enumeradas en los anexos; restricciones a la prestación de determinados servicios financieros y de intermediación, a cualquier nacional ruso/bielorruso o persona física residente en Rusia/Bielorrusia o a cualquier persona jurídica, entidad u organismo establecido en Rusia/Bielorrusia: entre ellas, servicios de inversión, o cualquier forma de negociación, en relación con valores negociables denominados en euros o instrumentos del mercado del dinero, emitidos por dichas personas; servicios de calificación crediticia a cualquiera de esas personas; la aceptación de depósitos de las personas reseñadas superiores a 100000 euros; o servicios especializados de mensajería financiera a personas jurídicas que figuren en las listas.

¹⁴ Petróleo crudo, carbón, oro, acero y hierro, madera, cemento, determinados fertilizantes, marisco y licores.

¹⁵ Por «recursos económicos» deben entenderse los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, que no sean fondos, pero que puedan utilizarse para obtener fondos, bienes o servicios. Por «fondos», los activos y beneficios financieros de cualquier naturaleza incluidos en la siguiente relación no exhaustiva: efectivo, cheques, derechos dinerarios, efectos, giros y otros instrumentos de pago; depósitos en instituciones financieras o de otro tipo, saldos en cuentas, deudas y obligaciones de deuda; valores negociables e instrumentos de deuda públicos y privados, tales como acciones y participaciones, certificados de valores, bonos, pagarés, garantías, obligaciones y contratos relacionados con productos financieros derivados; intereses, dividendos u otros ingresos devengados o generados por activos; créditos, derechos de compensación, garantías, garantías de pago u otros compromisos financieros; cartas de crédito, conocimientos de embarque y comprobantes de venta; y documentos que acrediten una participación en fondos o recursos financieros.

tudio son leyes de policía en el sentido del art. 9.1 Reglamento de Roma I (RRI)¹⁶, cuya observancia se considera esencial para la salvaguardia de los intereses públicos a los que sirve, hasta el punto de exigir su aplicación a toda situación comprendida dentro de su ámbito de aplicación, cualquiera que fuese la ley aplicable al contrato. Por ello, la determinación de su ámbito de aplicación deviene clave para determinar los contratos internacionales que resultan afectados. Así, en lo que al elemento personal se refiere, las sanciones sectoriales de los Reglamentos (UE) 833/2014 y 765/2006 afectan básicamente a contratos celebrados entre personas físicas o jurídicas de la Unión con cualquier persona física o jurídica sita en Rusia o en Bielorrusia, mientras que las medidas selectivas o *smart sanctions* de los Reglamentos (UE) 269/2014 y 765/2006 afectan a los contratos que tengan por resultado la utilización de los fondos o recursos económicos inmovilizados en la UE pertenecientes a las personas físicas y jurídicas rusas/bielorrasas incluidas en las listas. Por lo que respecta al ámbito material, las sanciones económicas europeas alcanzan a los contratos (venta, suministro, prestación de servicios, principales o accesorios) que tengan por objeto las actividades prohibidas (exportación e importación) o suspendidas (inmovilización de fondos y recursos económicos) en función de los bienes o servicios afectados¹⁷. Además, las medidas restrictivas europeas son normas unilaterales que definen su propia esfera de eficacia espacial, y lo hacen expresando un vínculo (personal y territorial) razonable entre la relación contractual y la Unión, evitando una aplicación extraterritorial en violación del Derecho internacional¹⁸. Finalmente, más allá del carácter provisional o coyuntural, desde un punto de vista temporal, llama la atención el carácter retroactivo de gran parte de las restricciones del presente estudio. Dichas medidas afectan al cumplimiento de los contratos celebrados antes de la fecha en que entraron en vigor, como a la realización de los contratos accesorios necesarios para el cumplimiento del contrato principal, exceptuando los casos en que

¹⁶ Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), DOUE L 177, de 4 de julio de 2008.

¹⁷ En este contexto conviene subrayar que, en cuanto leyes de policía de origen europeo, las sanciones económicas europeas deben recibir una aplicación unívoca en todos los sistemas jurídicos de los EEMM, lo cual conlleva a que los conceptos utilizados («contrato o transacción», «recursos económicos», «fondos», «servicios de inversión», etc.) hayan de ser interpretados de manera autónoma y uniforme, a la luz de las definiciones que reciben en los propios reglamentos, o en función de su sentido y finalidad.

¹⁸ En particular, las restricciones de los Reglamentos (UE) 765/2006, 269/2014, 833/2014 y 2022/263 afectan a cualquier contrato celebrado bien por una persona física dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro; bien por una persona jurídica, dentro o fuera de la Unión, constituida como sociedad o con otra forma con arreglo al Derecho de un Estado miembro de la Unión —lo que excluye las filiales y las sucursales en terceros Estados de sociedades matrices de la UE—; o bien por una persona física (no nacional de la Unión) o jurídica (no constituida con arreglo al Derecho de un Estado miembro de la Unión) en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, en el territorio de la Unión, incluido su espacio aéreo, o a bordo de aeronaves o buques bajo la jurisdicción de un Estado miembro.

la ejecución de la actividad prohibida o suspendida cuenta con la pertinente autorización de la autoridad administrativa competente¹⁹.

4. SANCIONES DE LA *LEX FORI*, DE LA *LEX CAUSAE* Y DE TERCEROS ESTADOS

Tratándose de leyes de policía, cuando un determinado litigio transfronterizo se suscita ante el juez de un Estado miembro de la UE, éste no puede construir una respuesta al margen de las medidas coercitivas objeto de estudio²⁰. Como reza el art. 9.2 RRI, las leyes de policía del foro vinculan a la autoridad que deberá aplicarlas con independencia de la ley que rija el contrato, aunque las partes hayan elegido como *lex contractus* la de un país que no ha adoptado tales medidas coercitivas²¹. Lo único que han de verificar los jueces de los EEMM es que la situación contractual litigiosa queda comprendida en el ámbito de aplicación de la sanción en cuestión²². En caso afirmativo, reci-

¹⁹ Sin ánimo de ser exhaustivo, por ejemplo, las prohibiciones de importación establecidas en los apdos. 1 y 2 del art. 2 Reglamento (UE) 833/2014 se aplican a los contratos celebrados antes del 26 de febrero (fecha de entrada en vigor de la sanción) que tengan por objeto la venta o suministro de productos o tecnología para un uso militar, o contratos accesorios necesarios para la ejecución de tales contratos, y a los contratos celebrados antes de esa fecha que tengan por objeto la importación de productos y tecnología para un uso no militar y un usuario no militar, en caso de que no haberse solicitado la correspondiente autorización antes del 1 de mayo (art. 2.5). Por otra parte, en la medida en que el Reglamento (UE) 833/2014 establece la congelación, que no confiscación, de los fondos y recursos económicos de personas incluidas en las listas, dichas medidas afectan a las relaciones subyacentes nacidas con anterioridad a la entrada en vigor de las sanciones, que quedarán suspendidas con el objetivo de evitar eventuales actos de disposición de la persona física o jurídica sancionada. Véase, a este respecto, ROSELL i PIEDAFITA, Claudi, «Incidencia de las sanciones internacionales sobre los instrumentos europeos financieros», *La Ley Mercantil*, 2022, núm. 84 (biblioteca digital smarterca). En este contexto, refiriéndose a la aplicación inmediata de medidas selectivas a contratos celebrados antes de la inclusión de las personas sancionadas en la lista, véase por todas la STJUE de 11 de octubre de 2007, C-117/06 *Möllendorf*, ECLI:EU:C:2007:596. Con todo, los reglamentos reseñados recogen las exenciones adecuadas para autorizar en ciertas situaciones las actividades prohibidas o la puesta a disposición de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados, p. ej., para atender a fines humanitarios, médicos o farmacéuticos, obligaciones internacionales, las necesidades básicas de las personas objeto de las medidas, etc.

²⁰ Véase ESPINAR VICENTE, José María y PAREDES PÉREZ, José Ignacio, *El régimen jurídico de las obligaciones en Derecho internacional privado español y de la Unión Europea*, Madrid, Dykinson, 2019, p. 128.

²¹ Véase GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., «Embargo», en BASEDOW, Jürgen, RÜHL Giesela, FERRARI, Franco y DE MIGUEL ASENSIO, Pedro A. (eds.), *Encyclopedia of Private International Law*, Cheltenham/Northampton, Edward Elgar Publishing, 2017, pp. 599-606, p. 603.

²² Por ello, más allá del problema de la validez de los acuerdos de derogación de competencia, en caso de que las partes acuerden prorrogar la competencia de los tribunales de un tercer Estado para evitar la aplicación de las sanciones económicas europeas, su condición de leyes de policía explica que la cláusula de orden público del DIPr interno de los EEMM actúe como un límite a un eventual reconocimiento o ejecución de la resolución extranjera, quedando descartada, en estos casos, a la luz de las vinculaciones del supuesto con el foro, cualquier posibilidad de atenuación. Por las mismas razones, en caso de que las partes decidan someter el litigio al arbitraje comercial internacional, y la ley aplicable al fondo de la controversia no fuera la de un Estado miembro, para evitar que el laudo pueda ser anulado (arbitraje con sede en un Estado miembro de la UE) o su ejecución rechazada en los EEMM (arbitraje con sede dentro o fuera de la UE), los árbitros deberán aplicar (como leyes de policía del país de la sede del arbitraje) o dar efecto (como leyes de policía de terceros Estados) a las sanciones económicas euro-

birán aplicación por el juez, proyectando así el respeto de los objetivos de la PESC al tráfico privado internacional. Análogamente, en la medida en que las normas de conflicto operan una remisión integral al ordenamiento designado²³ (incluyendo las leyes de policía de la *lex causae*, sean normas de Derecho público o privado)²⁴, de ser la *lex contractus* la de un Estado miembro de la UE, los objetivos de la PESC también resultarán satisfechos, toda vez que, al tratarse de leyes de policía de la UE, las medidas restrictivas previstas en la *lex contractus* serán las mismas que las de la *lex fori*. Del mismo modo, de ser la *lex causae* la de un tercer país que haya adoptado su propio régimen de sanciones contra Rusia/Bielorrusia²⁵, al existir una comunión valorativa entre los objetivos de las sanciones previstas en la *lex contractus* y las de la *lex fori*, la consecución de los objetivos de la PESC quedará garantizada sobre la base del efecto reflejo de la aplicación (por un juez de un Estado miembro) de las sanciones previstas en la *lex contractus*, siempre que el contrato litigioso en cuestión quede comprendido en su esfera de eficacia²⁶. Por lo demás, el art. 9.3 RRI recoge también la posibilidad de que los jueces de los EEMM puedan dar efecto a las sanciones económicas de otro país, distinto del foro y del que rige el contrato, a condición de que pertenezcan al Estado en el que las obligaciones derivadas del contrato tienen que ejecutarse o han sido ejecutadas, y que provoquen la ilegalidad de la ejecución del contrato. De cumplirse am-

peas. Véase, SZABADOS, Tamás, *Economics sanctions in EU Private International Law*, Oxford, Hart, 2019, pp. 161-169 y 179-197; DE MIGUEL ASENSIO, Pedro A., «Los Reglamentos Roma I y Roma II en el arbitraje comercial internacional», *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. X, 2017, núm. 3, pp. 657-738, esp. pp. 718-728.

²³ Es preciso destacar que algunos autores mantienen una tesis diferente a la concepción mayoritaria en favor de que la remisión efectuada por los arts. 3 y 4 RRI incluye también la aplicación de las leyes de policía de Derecho público pertenecientes a la *lex contractus*. Para esta segunda tesis las citadas disposiciones no realizan una remisión global, sino parcial, a las leyes de policía de Derecho privado de la *lex contractus*. Las leyes de policía de Derecho público de la *lex contractus* solo reciben aplicación de verificarse las condiciones recogidas en el art. 9.3 RRI (anterior art. 7.1 CR). Véase, siguiendo esta tesis en nuestra doctrina, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., *Contratación internacional y medidas de coerción económica*, Madrid, Eurolex, 1993, p. 95; CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, «Contratos internacionales (I): competencia judicial y ley aplicable», en CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier (dirs.), *Derecho del comercio internacional*, Madrid, Colex, 2012, pp. 477-726, esp. pp. 703-704.

²⁴ Sobre la superación de los problemas de la aplicación de normas extranjeras de Derecho público, véase GARDENES SANTIAGO, Miguel, *La aplicación de la regla de reconocimiento mutuo y su incidencia en el comercio de mercancías y servicios en el ámbito comunitario e internacional*, Madrid, Eurolex, 1999, pp. 134-158.

²⁵ En cambio, quedará excluida, en virtud del orden público (art. 21 RR), la *lex contractus* en caso de que prevea contramedidas a las adoptadas por la UE, como podría suceder de resultar aplicable la ley de la Federación Rusa/Bielorrusia o la de un país aliado.

²⁶ La única limitación a la aplicación de dichas sanciones podrá venir de la excepción del orden público (art. 21 RRI), como sucedería en el caso de no respetar los derechos humanos ni las libertades fundamentales, en particular las debidas garantías procesales y el derecho a la tutela judicial efectiva, o por tener un ámbito de aplicación irrazonable en violación del Derecho internacional; máxime cuando los instrumentos legislativos contenidos en el Anexo del Reglamento (CE) núm. 2271/96, de 22 de noviembre de 1996, de 22 de noviembre de 1996, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella, no afectan a las sanciones del presente estudio. Véase, a este respecto, SZABADOS, Tamás, *op. cit.*, p. 150.

bas condiciones, el juez del Estado miembro que conozca del asunto deberá decidir si dar efecto a las sanciones económicas de la *lex loci executionis*, teniendo en cuenta para ello su naturaleza y su objeto²⁷, y las consecuencias que se derivarían de su aplicación o de su inaplicación²⁸. Con todo, el art. 9.3 RRI no se opone a que el juez del foro pueda tomar en consideración, como circunstancia de hecho (*datum*), en el seno de la *lex contractus*, la vulneración de las sanciones económicas previstas en la ley de un tercer Estado, que no sea ni la *lex fori* ni la *lex loci executionis*²⁹.

5. DETERMINACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS CONTRACTUALES DE LAS SANCIONES

En la medida en que las sanciones del presente estudio no explicitan las sanciones civiles que derivan de su aplicación, el juez del Estado miembro ante el que se suscite el litigio deberá extraer la sanción más adecuada al sentido y el fin de las propias normas de policía. En el caso de que la sanción económica no imponga ninguna consecuencia contractual, esta deberá determinarse por la *lex contractus*³⁰. Así, por lo que respecta a los contratos posteriores a las sanciones, la finalidad de las medidas coercitivas europeas desencadenará la ineficacia de los contratos que tengan por objeto directamente la ejecución de una actividad material prohibida³¹. Una vez garantizado el objetivo de la norma de intervención, las ulteriores consecuencias que se deriven de la ineficacia negocial serán determinadas conforme a la *lex con-*

²⁷ Es decir, el alineamiento de la *policy* de la ley de ese tercer país con la política exterior de la UE. Véase, a este respecto, analizando las diferentes posibilidades en relación con los intereses en juego (coincidencia entre los intereses/conflictos de intereses de la ley de policía extranjera y los del Estado del foro), GUARDANS CAMBÓ, Ignasi, *Contrato internacional y Derecho imperativo extranjero*, Pamplona, Aranzadi, 1992, pp. 115-120.

²⁸ La aplicación y no aplicación dependerá de un juicio de valor de los intereses en presencia, tanto los intereses estatales como los intereses de las partes (véase GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., *Contratación internacional...*, *op. cit.*, p. 154; FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, *Derecho internacional privado*, Cizur Menor, 12ª ed., Civitas Thomson Reuters, 2022, p. 695; SZABADOS, Tamás, *op. cit.*, pp. 88-89), cuya decisión dependerá, entre otros aspectos, de las legítimas expectativas de las partes en la ejecución o conservación del contrato, del alcance extraterritorial de la sanción, las consecuencias económicas en caso de no dar efecto a la sanción económica extranjera, o de la posibilidad de reconocimiento y ejecución de la decisión extranjera en caso de incumplimiento.

²⁹ STJUE de 18 de octubre de 2016, *Nikiforidis*, C-135/15, ECLI:EU:C:2016:774, apdo. 51. Por ejemplo, declarando el juez del foro la nulidad del contrato por causa ilícita a sabiendas por las partes de la prohibición que recae sobre ese contrato, o aplicando las consecuencias que se deriva según la *lex contractus* de la existencia de mala fe contractual de una de las partes, o de la calificación de fuerza de mayor del embargo.

³⁰ Véase GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., «Las consecuencias contractuales de las sanciones económicas comunitarias: un modelo de análisis», *G.J. CEE*, serie D, marzo 1992, p. 248-260, p. 247; SZABADOS, Tamás, *op. cit.*, p. 200.

³¹ Por el contrario, en virtud del carácter temporal de las sanciones, serán admisibles los contratos cuyo cumplimiento se someta a la condición suspensiva de que se derogue la medida, correspondiendo a la *lex contractus* el régimen del contrato sometido a condición. Véase GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., «Las consecuencias contractuales...», *loc. cit.*, p. 251; SZABADOS, Tamás, *op. cit.*, p. 201.

*tractus*³². En contraste con lo anterior, tratándose de medidas retroactivas de naturaleza temporal, la consecuencia que se deriva cuando la sanción sobreviene a un contrato ya existente, será la imposibilidad legal sobrevenida de la prestación³³. En tales circunstancias, en el caso de que las partes hayan previsto *ex ante* en el propio contrato las posibles consecuencias de una sanción en forma de cláusulas contractuales (cláusulas de *force majeure* y *hardship*), corresponderá a la *lex contractus* la interpretación y la determinación de la eficacia de dichas cláusulas. En su defecto, cuando no exista esa incorporación por las partes, la *lex contractus* resultará competente para determinar el régimen jurídico aplicable a la ilegalidad sobrevenida de la prestación y las consecuencias jurídicas³⁴.

³² Véase DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto, «Derecho imperativo y relaciones privadas internacionales», en *Homenaje a Don Antonio Hernández Gil*, t. III, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2001, pp. 2857-2882; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., «Las consecuencias contractuales...», *loc. cit.*, pp. 252-254, señalando el régimen específico de ineficacia, los deberes de restitución de las prestaciones, la forma en que debe de hacerse, la posibilidad de que el contratante perjudicado de buena fe obtenga una indemnización de daños y perjuicios, o las posibilidades de conversión del contrato ineficaz.

³³ Véase GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., *ibidem*, pp. 255-259; Véase SZABADOS, Tamás, *op. cit.*, p. 201.

³⁴ Es decir, si nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor, de excesiva onerosidad o ante una frustración del contrato, y las consecuencias legales, esto es, la suspensión de la prestación durante la vigencia de la sanción, la revisión o resolución del contrato por la alteración sobrevenida de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al momento de su celebración, etc., véase GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., «Las consecuencias contractuales...», *loc. cit.*, pp. 255-259.